

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00440

Accionante: **SINDY LILIANA RAMÍREZ BASTIDAS**

Accionado: **JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **SINDY LILIANA RAMÍREZ BASTIDAS** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso y acceso a la justicia**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que presentó demanda ejecutiva por incumplimiento de un contrato de alquiler de vehículo celebrado en junio de 2019.

Dice que el despacho accionado concluyó mediante providencias del 27 de julio y 17 de agosto de 2023 que no era competente para conocer el asunto en razón a la cláusula compromisoria y rechazó la demanda.

Señala que interpuso recurso de reposición, pero el despacho accionado dispuso mantener la determinación adoptada.

Por lo anterior, solicitan el amparo invocado ordenando al Juzgado accionado dejar sin efecto las providencias del 27 de julio y 17 de agosto de

2023 y se estudie la demanda bajo los presupuestos de efectividad del contrato contenidos en el mismo.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA. Dice que le correspondió conocer del proceso Ejecutivo No. 2023-00575 de SINDY LILIANA RAMIREZ BASTIDAS contra TEMSACOL SAS.

Señala que mediante auto del 27 de julio de 2023 rechazó la demanda por competencia en razón a la cláusula compromisoria pactada entre las partes en el contrato base del proceso.

Informa que la actora presentó reposición contra el auto de rechazo, disponiendo mantener la decisión, pues no desconoce ni evalúa el mérito ejecutivo del contrato, en tanto carece de competencia para resolver la diferencia planteada en virtud de las cláusulas pactadas por las partes en el contrato.

Manifiesta que no se advierte en las providencias emitidas error de transcripción, aritmético u ortográfico y tampoco la parte actora en su recurso presentó solicitud en tal sentido.

Expone que, agotados los mecanismos procesales dispuestos, no se pueden revivir términos y por ende la tutela resulta improcedente, máxime que sus decisiones se encuentran debidamente soportadas.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Advirtiéndose que las pretensiones de la presente acción buscan dejar sin efecto actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 2023-00575 que se adelanta en el Juzgado 32 de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, **por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:**

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

2. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.

La procedencia del amparo constitucional en contra de autoridades judiciales ha sido considerada por la jurisprudencia como "excepcional", debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces. (Sentencia SU-391/2016)

Recordemos que desde la sentencia C-543 de 1992 se estudió la constitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarándolos ajustados a la Constitución, e inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, estableciendo los requisitos generales de procedibilidad inicialmente en sentencia C-590 de 2005 y reiterados en línea jurisprudencial posterior: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades

debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela. ((Sentencia T-019/2021)

En la misma jurisprudencia precisó la Corte: “*el reclamo en sede constitucional trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector.*” (Sentencia T-019/2021) –Subrayado del despacho.

En ese orden, la improcedencia de la acción de tutela surge por su naturaleza, ya que ésta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedural absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta.

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se observa que no se cumplen los referidos criterios de procedencia, en tanto lo pretendido por la accionante es que se expidan órdenes al despacho accionado tendientes a dejar sin valor y efecto actuaciones dentro del trámite ejecutivo donde la accionante funge como demandante.

Obsérvese del material probatorio arrimado al expediente que la discrepancia involucra una situación que tiene su génesis en el contrato de “Alquiler de Vehículo” celebrado entre la accionante y la empresa TEMSACOL SAS, donde las partes acordaron en su cláusula quinta someter a Tribunal de Arbitramento las diferencias derivadas del contrato que surjan entre ellas.

Ahora bien, el art. 90 de C.G.P. establece que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla.

De las respuestas y del material probatorio arrimado al caso, se observa que la autoridad judicial accionada apoyó su decisión en la normativa aplicable para el asunto en cuestión, con reflexiones y argumentos que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por la petente es que se expidan órdenes que escapan de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo, sumado a que no es viable al juez constitucional entrar a controvertir las actuaciones judiciales, so pretexto de tener una opinión diferente sobre los hechos estudiados, pues quien ha sido dotado de jurisdicción y competencia por el legislador para dirimir ese especial tipo de conflictos es el juez natural y, en ese sentido, su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, lo que en este caso no se avizora.

Sabido es que es deber respetar los principios de autonomía e independencia judicial, así como la sana crítica en la apreciación probatoria que haga el juzgador, principalmente cuando de la actuación arrimada no se advierte que la misma contrarie el debido proceso.

En efecto, y como quiera que no se configura algún defecto de los indicados por la Corte Constitucional para la procedencia contra decisiones judiciales, se concluye, la acción constitucional no está llamada a prosperar, por lo tanto, habrá de negarse el amparo reclamado, no sin antes advertir que la acción de tutela no fue instituida para sustituir o reemplazar las instancias procesales, pues debe respetar los principios de autonomía e independencia judicial, principalmente cuando la acción de tutela no es una instancia más respecto de las decisiones que los jueces van tomando en el desarrollo de los procesos que adelantan de acuerdo a las competencias establecidas en la ley y en la Constitución, o para desplazarlas del conocimiento de sus asuntos.

Aunado a lo anterior y como lo resaltó el precedente constitucional, es presupuesto para la prosperidad del amparo invocado, que el accionante se encuentra ante un perjuicio irremediable, lo que en esta oportunidad no se invocó ni tampoco aparece demostrado, ya que se omitió aportar elementos de juicio en tal sentido y en cambio el asunto se divisa meramente legal o económico, no constitucional.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: "*a) El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente; b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad.*" (Sentencia T-190/20)

Desde esta perspectiva y como quiera que no se configura los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia ni se advierte la vulneración de los derechos invocados, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso, por lo tanto, habrá de negarse la protección reclamada por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por la señora **SINDY LILIANA RAMÍREZ BASTIDAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciuese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf7ed3c82a251a4d15e75eba00b111833abb7d6c906fc32ee823aeb1df779691

Documento generado en 16/11/2023 08:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>